

VIERNES, 1 DE AGOSTO DE 2014 - BOC NÚM. 147

## 5.EXPROPIACIÓN FORZOSA

### CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

#### SECRETARÍA GENERAL

**CVE-2014-10923** *Resolución por la que se dispone la publicación de la notificación de Acuerdo de Consejo de Gobierno del día 27 de junio de 2014, en relación con el recurso de alzada interpuesto en el reconocimiento de intereses de demora del expediente de expropiación forzosa de las fincas número 1-0 y número 1-AMP, afectadas por el proyecto de mejora de trazado y ampliación de plataforma. Carretera CA-448, Arnüero-Isla, p.k. 4,80. Tramo: Arnüero-Isla.*

No habiéndose podido practicar la notificación de Acuerdo de Consejo de Gobierno arriba referenciada a Dña. Guadalupe Margarita Núñez Álvarez, se procede a la publicación del presente anuncio al amparo de lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En atención a lo expuesto,

#### RESUELVO

Disponer la publicación en el BOC. de la Notificación de Acuerdo de Consejo de Gobierno del día 27 de junio de 2014, en relación con el recurso de alzada interpuesto por Dña. Guadalupe Margarita Núñez Álvarez.

Santander, 22 de julio de 2014.

La secretaria general,  
Marta Velasco Torre.

VIERNES, 1 DE AGOSTO DE 2014 - BOC NÚM. 147

#### NOTIFICACIÓN DE ACUERDO

El Consejo de Gobierno, en su reunión del día 27 de junio de 2014, adoptó entre otros, el siguiente acuerdo:

"Visto el expediente tramitado y el recurso de alzada interpuesto por D<sup>ÑA</sup>. GUADALUPE MARGARITA NÚÑEZ ÁLVAREZ frente a sendas resoluciones del Consejero de Obras Públicas y Vivienda de 19 de diciembre de 2013 de reconocimiento de intereses de demora en relación con las fincas nº 1-0 y nº 1-AMP afectadas por el expediente de expropiación forzosa del proyecto "MEJORA DE TRAZADO Y AMPLIACIÓN DE PLATAFORMA. CARRETERA CA-448, ARNUERO-ISLA, P.K. 4,80. TRAMO: ARNUERO-ISLA",  
Resultan acreditados los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 24 de octubre de 2006, se levanta acta de ocupación, por incomparecencia, de la finca nº 1-0 propiedad de D<sup>ÑA</sup>. GUADALUPE MARGARITA NÚÑEZ ÁLVAREZ afectada por el expediente expropiatorio del proyecto "TRAMO: ARNUERO-ISLA".

SEGUNDO.- Con fecha 27 de noviembre de 2007, se levanta acta previa a la ocupación, con carácter de acta de ocupación de la finca nº 1-AMP propiedad de D<sup>ÑA</sup>. GUADALUPE MARGARITA NÚÑEZ ÁLVAREZ afectada por el expediente expropiatorio del proyecto "TRAMO: ARNUERO-ISLA".

TERCERO.- El Jurado Provincial de Expropiación Forzosa por resoluciones de 13 de julio de 2011 fija el justiprecio de las fincas nº 1-0 y 1-AMP. Siendo devueltos los expedientes por el Jurado a la Consejería de Obras Públicas y Vivienda con fecha de entrada en el Registro Delegado del Servicio de Carreteras Autonómicas el 15 de febrero de 2012.

CUARTO.- Con fecha de entrada en el Registro Delegado del Servicio de Carreteras Autonómicas de 16 de abril de 2012, D<sup>ÑA</sup>. GUADALUPE MARGARITA NÚÑEZ ÁLVAREZ presenta ficha de terceros.

QUINTO.- Con fecha 16 de agosto de 2012 se abona a la interesada el justiprecio de la finca nº 1-0, siendo el 31 de agosto de 2012 cuando se abona el correspondiente a la finca nº 1-AMP.

SEXTO.- La Sección de Expropiaciones con fecha de 19 de febrero de 2013 elabora el cálculo de los intereses de demora en la fijación y pago del justiprecio de las citadas fincas, computados desde el día siguiente al levantamiento del acta de ocupación hasta la fecha de abono del justiprecio de las respectivas fincas.

SÉPTIMO.- Con fecha de 19 de diciembre de 2013, el Consejero de Obras Públicas y Vivienda dicta sendas resoluciones por las que se reconoce a D<sup>ÑA</sup>. GUADALUPE MARGARITA NÚÑEZ ÁLVAREZ el derecho a percibir intereses de demora en cumplimiento de lo resuelto por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa en la cantidad de 2282,85 € para la finca nº 1-0 y 568,21 € para la finca nº 1-amp.

Las citadas resoluciones fueron notificadas a la interesada el 22 de enero de 2014, según aviso de recibo que obra en el expediente.

OCTAVO.- Con fecha de entrada en el Registro General de la Delegación del Gobierno en Cantabria de 21 de febrero de 2014, y en el Registro Auxiliar de Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda de 26 de febrero de 2014, D<sup>ÑA</sup>. GUADALUPE MARGARITA NÚÑEZ ÁLVAREZ interpuso recurso de alzada frente a las resoluciones del Consejero de Obras Públicas y Vivienda de 19 de diciembre de 2013, en el que fundamentalmente alega el indebido cálculo de los intereses, debiendo calcularse los mismos desde su fijación (agosto de 2012) hasta la fecha real de pago (enero de 2014), aludiendo para ello a jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la posibilidad de que los intereses generen o devenguen a su vez nuevos intereses. Pone de manifiesto, además, la

VIERNES, 1 DE AGOSTO DE 2014 - BOC NÚM. 147

interposición de recurso potestativo de reposición frente a las resoluciones del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa.

NOVENO.- Con fecha 10 de abril de 2014 se recibió en la Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda copia del expediente para informe jurídico acompañado de informe de la Dirección General de Obras Públicas en el que se propone la desestimación del recurso.

DÉCIMO.- Con fecha 4 de junio de 2014 la Asesoría Jurídica de la Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda emite informe favorable a la desestimación del recurso de alzada formulado por DÑA. GUADALUPE MARGARITA NÚÑEZ ÁLVAREZ al haberse llevado a cabo el cálculo de los intereses de demora en la fijación y abono del justiprecio de acuerdo con las previsiones contenidas en los artículos 52.8ª, 56 y 57 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, no procediendo tampoco el reconocimiento de intereses sobre los intereses de demora al no cumplirse los requisitos exigidos para tal reconocimiento por el Tribunal Supremo.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Consejo de Gobierno, órgano habilitado legalmente para conocer de los recursos de alzada interpuestos frente a los actos que no agoten la vía administrativa dictados por el Consejero de Obras Públicas y Vivienda de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma en relación con el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

SEGUNDO.- El recurso de alzada interpuesto por la interesada reúne los requisitos exigidos a los recursos administrativos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común relativos a personalidad, legitimación en causa, forma, plazo y órgano departamental competente, por lo que procede su admisión a trámite.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en la Ley de Cantabria 11/2006, de 17 de julio, de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico, no es preceptivo informe de la Dirección General del Servicio Jurídico, por no exceder lo pedido por la recurrente la cuantía de sesenta mil (60.000) euros, prevista en el artículo 14.f de la citada norma, al ser la cantidad reclamada 3014,17 € correspondientes a los intereses de demora ya reconocidos por resolución, más los intereses generados por estos, tal como se recoge en el recurso interpuesto.

CUARTO.- Entrando en el fondo del asunto, alega DÑA. GUADALUPE MARGARITA NÚÑEZ ÁLVAREZ que los intereses de demora han sido calculados indebidamente. En este sentido hay que señalar que la Ley de 16 de diciembre de 1954 de Expropiación Forzosa dedica los artículos 56 y 57 a la "Responsabilidad por demora" señalando lo siguiente:

#### "Artículo 56

Cuando hayan transcurrido seis meses desde la iniciación legal del expediente expropiatorio sin haberse determinado por resolución definitiva el justo precio de las cosas o derechos, la Administración expropiante culpable de la demora estará obligada a abonar al expropiado una indemnización que consistirá en el interés legal del justo precio hasta el momento en que se haya determinado, que se liquidará con efectos retroactivos, una vez que el justiprecio haya sido efectuado.

VIERNES, 1 DE AGOSTO DE 2014 - BOC NÚM. 147

#### Artículo 57

La cantidad que se fije definitivamente como justo precio devengará el interés legal correspondiente a favor del expropiado, hasta que se proceda a su pago y desde el momento en que hayan transcurrido los seis meses a que se refiere el artículo 48°.

A estas previsiones debe añadirse lo dispuesto en el artículo 52 del mismo texto legal, que en relación con los procedimientos en los que se haya declarado la urgente ocupación su apartado 8º indica que:

“8.ª En todo caso, sobre el justiprecio acordado definitivamente para los bienes objeto de este artículo, se girará la indemnización establecida en el artículo 56 de esta Ley, con la especialidad de que será fecha inicial para el cómputo correspondiente la siguiente a aquella en que se hubiera producido la ocupación de que se trata”.

De la conjunción de los artículos citados se desprende que la fecha inicial para el cómputo del plazo de devengo de los intereses de demora en la fijación y pago del justiprecio, es “la siguiente a aquella en que se hubiera producido la ocupación de que se trata” (artículo 52.8ª in fine), mientras que la fecha final será la del efectivo pago del justiprecio (artículo 57).

En el caso que nos ocupa, los intereses de demora deben computarse para la finca nº 1-0 desde el 25 de octubre de 2006 (día siguiente a la fecha de ocupación) hasta el 16 de agosto de 2012 (fecha de abono del justiprecio), mientras que para la finca nº 1-AMP será desde el 28 de noviembre de 2007 (día siguiente a la fecha de ocupación) hasta el 31 de agosto de 2012 (fecha de abono del justiprecio), tal como se recogen en las Resoluciones del Consejero de Obras Públicas y Vivienda de 19 de diciembre de 2013, debiendo declararse, por tanto, conforme a derecho el cálculo de los intereses de demora y por ende las citadas resoluciones.

QUINTO.- Cuestión distinta a la planteada en el fundamento previo, es la referencia que hace la recurrente a que aquellos intereses devenguen nuevos intereses, desde la fecha de abono del principal (justiprecio) hasta la de pago de los propios intereses, y al cálculo de los mismos que se presenta en el escrito de recurso. Para dar respuesta a esta cuestión se hace necesario traer a colación jurisprudencia que permita aclarar las condiciones de su devengo. En este sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2002 (RJ\2002\3706) alegada por la interesada en justificación a su petición dispone que:

“Ciertamente, la sentencia recurrida, en cuanto considera improcedente el devengo de intereses de los intereses de demora en la tramitación y pago del justiprecio, no sólo contradice lo declarado y resuelto por otra Sección de la misa Sala de instancia en la sentencia firme de contraste sino que se aparta abiertamente de la doctrina jurisprudencial, recogida, entre otras, en las Sentencias de esta Sala del Tribunal Supremo de 15 de febrero (RJ 1997, 1196) y 22 de septiembre de 1997 (RJ 1997, 6475), 19 de enero de 1998 (RJ 1998, 347), 13 de febrero de 1999 (RJ 1999, 1794), 22 de diciembre de 1999, 23 de mayo de 2000 (RJ 2000, 7371), 10 de febrero (RJ 2001, 657) y 6 de octubre de 2001 (RJ 2001, 9196) y 23 de febrero de 2002 (RJ 2002, 1628).

Según esta doctrina jurisprudencial, los intereses de demora en la tramitación y pago del justiprecio constituyen, una vez abonado éste, una deuda de cantidad líquida, que, de no pagarse, genera, conforme a lo dispuesto por el artículo 1101 del Código Civil, una obligación de indemnizar daños y perjuicios si se hubiese incurrido en mora, cuya indemnización, al tratarse de una obligación dineraria, ha de consistir, salvo pacto en contrario, en el interés legal, de acuerdo con el artículo 1108 del Código Civil, y esa misma jurisprudencia declara que se incurre en mora desde que el acreedor exige judicial o extrajudicialmente el abono de los intereses una vez satisfecho el justiprecio, según lo establecido por el artículo 1100 del Código Civil, lo que en el supuesto enjuiciado hizo la recurrente el día 6 de octubre de 1995, en que presentó solicitud a tal efecto ante el Ministerio de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes (la negrita es nuestra)”.

De la jurisprudencia citada se infiere la posibilidad de que sobre los intereses de demora no abonados en tiempo y reclamado su abono con posterioridad al pago del justiprecio, se pueda girar un nuevo interés concebido, en este caso, no como interés en sentido estricto sino como una obligación de indemnización de daños y perjuicios que a falta de convenio consistirá en el interés legal, según el artículo 1108 del Código Civil.

VIERNES, 1 DE AGOSTO DE 2014 - BOC NÚM. 147

Son varios los requisitos exigidos para que se produzca el nacimiento de la obligación de indemnización de daños y perjuicios derivada del retraso en el pago de los intereses de demora, a saber:

1º. Que se hubiese abonado el justiprecio sin satisfacción de los intereses por demora en la fijación y pago del justiprecio, momento en el que estos intereses se convierten en una deuda de cantidad líquida.

2º. Que exista una previa intimación por parte del interesado, ya sea judicial o extrajudicial, de abono de los intereses de demora momento en que se entiende incurso el deudor en mora respecto al abono de dichos intereses.

3º. Que la reclamación previa por parte del acreedor del pago de los intereses de demora se haya realizado una vez se hubiese abonado el justiprecio.

En el presente supuesto, no existiendo la previa intimación o solicitud por parte de la interesada del abono de los intereses de demora, con posterioridad al abono del justiprecio y con anterioridad al abono de los intereses, y por tanto faltando el requisito que marcaría el momento de inicio de la mora por parte de la Administración, no cabe el reconocimiento de la indemnización reclamada en el recurso interpuesto.

SEXTO.- Con relación al recurso de reposición interpuesto por DÑA. GUADALUPE MARGARITA NÚÑEZ ÁLVAREZ frente a las resoluciones del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa, nada procede señalar por esta Administración por cuanto habiéndose fijado el justiprecio por el citado Jurado es a esa instancia a la que debe dirigir las alegaciones que estime pertinentes.

En virtud de todo lo expuesto, vistos los Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho mencionados; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común; la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma; la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y su Reglamento de desarrollo, de 26 de abril de 1957; los informes emitidos y las demás disposiciones atinentes y de general aplicación, y de conformidad con el informe de la Asesoría Jurídica de la Secretaría General, de 4 de junio de 2014,

SE ACUERDA:

DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por DÑA. GUADALUPE MARGARITA NÚÑEZ ÁLVAREZ frente a las resoluciones del Consejero de Obras Públicas y Vivienda de 19 de diciembre de 2013, declarándose éstas conforme a derecho al haberse llevado a cabo el cómputo de los intereses legales de acuerdo con las previsiones contenidas en la Ley de 16 de diciembre de 1954 de Expropiación Forzosa (artículos 52.8ª, 56 y 57), y no procediendo el reconocimiento de intereses sobre los intereses de demora al no darse los requisitos exigidos para dicho reconocimiento por el Tribunal Supremo.

Contra el presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación."

Lo que comunico a Vd., para su conocimiento y efectos.

Santander, 30 de junio de 2014.

La secretaria general,  
Marta Velasco Torre.

[2014/10923](#)

CVE-2014-10923